



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-152
Acción: EJECUTIVA
Accionante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Luis, contra el auto del 09 de Octubre de 2018, que decretó el embargo de los vehículos de placas OET070 y OET071 de propiedad del accionado.

El recurrente realiza una transcripción del artículo 594 del C.G.P.

Argumenta que según lo determinado en los numerales 3 y 11 de la norma citada, no se podrán embargar bienes de las entidades descentralizadas de cualquier orden y que estén destinadas a la prestación de un servicio público, ni los bienes de los que dependa el trabajo de las personas.

Comenta que según certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de San Luis, las volquetas embargadas son de propiedad de la entidad territorial, adquiridas a través de un empréstito autorizado por el Concejo Municipal para el mantenimiento de vías terciarias o veredales, y desarrollan un gran servicio público, porque son las que posibilitan el arreglo de todas las vías de las veredas del Municipio, siendo una herramienta fundamental para el cumplimiento de las funciones sociales de su poderdante.

Considera que los vehículos son necesarios para el desarrollo económico y social del Municipio, aunado a que dos trabajadores son los conductores de dichas volquetas, por lo que la medida de embargo aplicada por el Despacho, dejaría a esas personas sin empleo, pues los vehículos son herramientas de trabajo de dichos individuos, tal y como lo certificó el Secretario de Gobierno Municipal.

Aporta como pruebas las siguientes:

1. Certificación emitida por el Secretario de Gobierno de San Luis, en la que indica que las volquetas OET070 y OET071, fueron adquiridas mediante un crédito otorgado por el Concejo Municipal, y están destinadas exclusivamente al mantenimiento de 280 kilómetros de vías terciarias del Municipio. De igual manera, certifica que son herramientas de trabajo y de ellas depende el empleo de los señores Harrison Alfredo Preciado Ampudia e Iván Montealegre Borja, quienes cumplen la labor de conductores de volquetas.
2. Fotocopia del acuerdo 007 del 17 de Septiembre de 2016, por el cual el Concejo Municipal de San Luis, otorga facultades al alcalde para adquirir un empréstito con destino a la ejecución de varios proyectos, entre estos la renovación de la maquinaria del Municipio de San Luis-Tolima.

Para resolver se considera:

Es de precisar que el recurrente no aporta documento idóneo alguno, que permita determinar que los vehículos embargados, reúnen las condiciones de los bienes descritos como inembargables en el artículo 594 de C.G.P.

Aunado a lo anterior, el apoderado realiza una interpretación sesgada del numeral 11 de la mencionada norma, pues argumenta que no se podrán embargar bienes de los que dependa el trabajo de las personas, y que por haber dos trabajadores del Municipio de San Luis que se desempeñan como conductores de los vehículos afectados con la medida, no es procedente el embargo; pero contrario a lo indicado por el recurrente, la norma citada hace referencia a la

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

prohibición de embargar algunos bienes necesarios para la subsistencia del deudor y de su familia, o para el trabajo individual de éste, lo cual no tiene aplicación en el presente caso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo argumentado por la recurrente no es de recibo para el Despacho, no se repondrá el auto del 09 de Octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que el apelante sufrague el valor de las copias de las piezas procesales obrantes en el cuaderno 2 a folios 81 a 84, 106 a 122 y de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase las respectivas copias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de Octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San Luis contra la providencia del 09 de Octubre de 2018.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la apelante sufrague el valor de las copias de las piezas procesales obrantes en el cuaderno 2 a folios 81 a 84, 106 a 122 y de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

CUARTO: Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase las respectivas copias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J.